



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-41/2022

PARTE ACTORA:

RAÚL ARMANDO QUINTERO
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 7 (siete) de julio de 2022 (dos mil veintidós)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-025/2022.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2022 (dos mil veintidós), salvo mención expresa.

PT	Partido del Trabajo
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2020-2021. El 11 (once) de septiembre del 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral en la Ciudad de México para la renovación de alcaldías, concejalías y diputaciones, de conformidad con las siguientes etapas:

Etapas	Periodo
Precampañas	Del 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)
Campaña	Del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)
Jornada electoral	6 (seis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)

2. Queja. El 4 (cuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), el Instituto Local recibió una queja presentada por RSP contra Raúl Armando Quintero Martínez, entonces candidato a la alcaldía de Iztacalco de la Ciudad de México postulado por MORENA y el PT, y contra esos partidos por *culpa in vigilando* -deber de cuidado-, por la supuesta indebida colocación de propaganda electoral.

Después de una serie de diligencias sobre los hechos denunciados, se ordenó registrar el procedimiento IECM-QCG/PE/268/2021, se instruyó y se remitió al Tribunal Local para la resolución correspondiente.

3. Resolución impugnada [TECDMX-PES-025/2022]. El 28 (veintiocho) de abril, el Tribunal Local resolvió el PES iniciado con la denuncia presentada por RSP en el sentido de declarar la existencia de la infracción denunciada.

4. Recurso de revisión del PES. Inconforme con lo anterior, el 2 (dos) de mayo la parte actora presentó recurso de revisión de la resolución del PES ante la Sala Superior con el que se formó el expediente SUP-REP-265/2022. El 7 (siete) de mayo, la Sala Superior acordó que esta Sala Regional era la competente para conocer la controversia, por lo que ordenó remitir las constancias respectivas.

5. Juicio electoral

5.1. Recepción en Sala Regional y turno. El 9 (nueve) de mayo se recibieron en esta sala las constancias respectivas, integrándose el expediente del juicio SCM-JE-41/2022, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2 Instrucción. La magistrada instructora recibió el juicio el 10 (diez) de mayo, lo admitió el 18 (dieciocho) siguiente y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio porque lo promueve una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como alcalde de Iztacalco, de esta ciudad, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TECDMX-PES-025/2022, en que declaró existente la infracción denunciada que fue atribuida a la parte actora; supuesto normativos que competen a esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 173 y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁴, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable. Si bien en su demanda la parte actora refiere como acto impugnado la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal en el procedimiento TECDMX-PES-025/2022, este no fue resuelto por dicha sala sino por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que es, en consecuencia, la autoridad responsable en este juicio⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1; 8.1; 9.1; y 13.1.a); de la Ley de Medios.

³ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ En el mismo sentido, la Sala Superior refirió en el acuerdo plenario de 7 (siete) de mayo en que determinó que esta sala era competente para conocer la controversia: *“...Respeto a este punto, es importante precisar que no pasa inadvertido que el inconforme señala en su demanda en repetidas ocasiones, que la autoridad responsable es la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se aprecia claramente que lo que se pretende controvertir realmente es la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador local TECDMX-PES-025/2022.”*



3.1. Forma. Este requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien precisó la resolución impugnada, hechos, agravios y ofreció pruebas.

3.2. Oportunidad. El requisito está cumplido porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 29 (veintinueve) de abril⁶, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar la demanda transcurrió del 2 (dos) al 5 (cinco) de mayo⁷, en ese sentido, si la demanda fue presentada el 2 (dos) de mayo⁸ es evidente que es oportuna.

Lo anterior, con la precisión de que el artículo 7 de la Ley de Medios señala en su párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por su parte en el párrafo 2 establece que cuando la vulneración reclamada no se produzca durante la celebración de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles.

En el caso, el proceso electoral de la Ciudad de México relativo a la elección de personas integrantes de las alcaldías terminó cuando la Sala Superior resolvió las últimas impugnaciones relacionadas con los resultados y la validez de las elecciones de alcaldías de esta ciudad, en términos de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE**

⁶ Conforme a las constancias de notificación personal, visibles en el folio 289 y 290 del cuaderno accesorio único del expediente; además que así lo que reconoce la parte actora en su demanda.

⁷ Sin contar el sábado 30 (treinta) de abril y el domingo 1° (primero) de mayo al ser días inhábiles en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios y el Acuerdo 3/2008 de la Sala Superior.

⁸ Como se desprende del sello de la Sala Superior, visible en la hoja 10 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁹.

Considerando lo anterior, toda vez que ya concluyó dicho proceso electoral, a pesar de que la queja de la que derivó esta cadena impugnativa inició durante el mismo, los días deben computarse sin contar los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 7.2 de la Ley de Medios.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos requisitos, porque acude por derecho propio a controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TECDMX-PES-025/2022 en que fue encontrada responsable de la comisión de infracciones a la normativa electoral, lo cual señala le causa una afectación a su esfera de derechos.

3.4. Definitividad. Este requisito está cumplido, pues la normativa electoral local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Síntesis de agravios. Por tratarse de un juicio electoral en que son aplicables las reglas comunes previstas en la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de dicha ley.

a. Falta de fundamentación y motivación

La parte actora señala que el artículo 34-IX de la Constitución contempla el procedimiento de revocación de mandato, pero no regula la difusión de propaganda gubernamental con elementos de

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 56 y 57.

promoción personalizada, pues lo que expresamente sí contempla es la prohibición de difundir propaganda a partir de que se emite la convocatoria correspondiente, por lo tanto, la infracción que se le atribuyó no tiene sustento constitucional.

Además, refiere que en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó parámetros a las autoridades electorales para aplicar sanciones relacionadas con la revocación de mandato especificando que las sanciones deben apegarse a los principios que rigen los procedimientos sancionadores.

Señala que por su parte, la Sala Superior ha sostenido que a los procedimientos sancionadores en materia electoral les son aplicables los principios del *ius puniendi* [facultad sancionadora del Estado] que han sido desarrollados para el derecho penal, como el principio de tipicidad.

En ese sentido, indica que si la promoción personalizada no está prevista como una conducta que infrinja el ejercicio de revocación de mandato no se le debió sancionar por la supuesta infracción.

La parte actora señala que el proceso de revocación de mandato es distinto a un proceso electoral en que se eligen cargos de elección popular, por tanto, no es válido que la autoridad responsable pretende incorporar supuestos que no pertenecen a cada uno, pues pretende sustentar la resolución impugnada en preceptos que en su consideración tiene similitud con el asunto, sin embargo, no se trata del mismo supuesto.

Por tal motivo concluye que no es posible determinar la existencia de promoción personalizada, pues al hacerlo la autoridad

responsable está vulnerando las garantías del *ius puniendi* [facultad sancionadora del Estado] que son aplicables a la materia sancionadora electoral.

b. Indebida graduación de la sanción

La parte actora señala que la autoridad responsable le amonestó sin valorar el carácter intencional o no de la infracción denunciada, además de que no valoró su gravedad, reincidencia y capacidad económica.

Sostiene que la amonestación resultó excesiva porque la infracción no fue grave, y nunca se demostró que hubiera sido quien cometió la falta, por lo que la sanción es desproporcionada en relación con la conducta observada.

Refiere que la autoridad responsable no impuso la sanción desde un estándar mínimo hasta un máximo e incorrectamente consideró que la infracción fue grave y excesiva de tal manera que mereciera la imposición de amonestación.

Además, señala que la resolución es incongruente porque la autoridad responsable calificó la conducta como no grave y levísima, sin embargo, al imponer la sanción tomó la conducta como grave, sin razonar porque llegó a esa conclusión.

c. Falta de material probatorio

La parte actora sostiene que la autoridad responsable no llevó a cabo un adecuado estudio de la infracción porque no se comprobó que hubiera sido quien colocó la supuesta propaganda indebida.

La resolución impugnada se trata de meras aseveraciones sin fundamento, pues el Tribunal Local llegó a la conclusión de la actualización de la infracción sin ningún medio de prueba que así lo acreditara.

En ese sentido, al tratarse de un acto de molestia, pues se le sanciona, afirma que no bastaba con solo argumentar en la resolución impugnada en torno a la existencia de propaganda colocada en lugar indebido y que era culpable, sino que debía acreditarse su responsabilidad.

Lo anterior a su consideración, máxime considerando que en el derecho punitivo no se puede aplicar por simple analogía o mayoría de razón una norma, sino que la infracción aplicable debe estar contenida exactamente en una ley.

QUINTA. Estudio de fondo

El agravio en que la parte actora alega la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada resulta **inoperante**.

La parte actora señala, básicamente, que el Tribunal Local no tomó en consideración los parámetros constitucionales y legales previstos para el ejercicio de revocación de mandato, que no regulan la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, por lo tanto, la infracción que se le atribuyó no tiene sustento normativo.

Lo inoperante del agravio radica en que parte de una premisa incorrecta al estimar que el Tribunal Local debía aplicar las normas constitucionales y legales correspondientes al ejercicio de revocación de mandato, cuando en realidad no tienen aplicabilidad al caso concreto.

La revocación de mandato se trata de un mecanismo de participación ciudadana¹⁰ diferente a un proceso electoral local ordinario en que se eligen distintos cargos de elección popular; cada mecanismo guarda sus particularidades, funcionan para un fin distinto y tienen sustentos normativos diferentes.

En el caso, la denuncia por indebida colocación de propaganda electoral atribuida a la parte actora sucedió en el marco del proceso electoral de la Ciudad de México -y no de un ejercicio de revocación de mandato- en que participó como titular de una candidatura a la alcaldía de Iztacalco de esta ciudad, que fue postulada por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” integrada por MORENA y el PT.

De ahí que la parte actora sostiene una premisa inexacta al estimar que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al no estar sostenida en normas previstas para la revocación de mandato, pues se trata de un mecanismo que no guarda relación alguna con el caso en estudio, en tanto, esta controversia está inmersa en el desarrollo del proceso electoral ordinario de la Ciudad de México.

Además, de la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal Local hiciera referencia alguna al procedimiento de revocación de mandato, para estimar que la parte actora pudiera haber caído en

¹⁰ El artículo 35, fracción IX de la Constitución dispone que es un derecho político-electoral de la ciudadanía participar en la revocación de mandato. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal de Revocación de Mandato señala que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además, el artículo 5 de dicha ley dispone que el proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

confusión o que la resolución se encontrara indebidamente fundada.

En ese sentido, parte de una suposición errónea, por lo que sus argumentos son ineficaces para revocar la resolución impugnada y el agravio es inoperante. Sirve apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**¹¹.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en que la parte actora alega la indebida graduación de la sanción que le impuso el Tribunal Local en la resolución impugnada.

Contrario a lo señalado por la parte actora, en la resolución impugnada el Tribunal Local sí tomó en consideración la intencionalidad de la infracción, la gravedad, reincidencia y capacidad económica. Además, no consideró que la infracción era grave -como afirma la parte actora-, por el contrario, consideró que era levísima y a partir de ello tomó en cuenta el estándar de graduación -iniciando desde un mínimo hasta un máximo- para imponer la sanción, imponiendo incluso la sanción más baja, consistente en una amonestación.

En la resolución impugnada el Tribunal Local señaló que el artículo 19 fracciones I y III de la Ley Procesal prevé el catálogo de sanciones a imponer, que no obedece a un sistema tasado pues las personas legisladoras no establecieron de forma específica qué sanción corresponde a cada infracción, por lo que la aplicación corresponde a la autoridad electoral competente.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Décima Época, Tomo 3, página 1326. Registro digital: 2001825.

Precisó que era necesario realizar un ejercicio para determinar que la sanción que impusiera guardara parámetros efectivos y legales, tomando en consideración aspectos como la adecuación, proporcionalidad, eficacia y que, finalmente, la sanción fuera ejemplar.

La autoridad responsable estimó que el bien jurídico tutelado era la legalidad en la colocación de la propaganda electoral, así como la equidad en la contienda.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sostuvo que la conducta consistió en la indebida colocación de propaganda electoral encima de la propaganda de otra persona candidata que se encontraba adherida en un poste en la demarcación territorial Iztacalco, con motivo del proceso electoral 2020-2021, misma que se constató por la autoridad instructora el 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno).

Estimó que también debía considerarse la intencionalidad y determinó que no podía atribuirse una conducta dolosa a quien se denunció. Además, precisó que no había existido reincidencia de la conducta y consideró que las condiciones económicas de las partes denunciadas podían desprenderse del expediente.

Respecto al tipo de infracción la responsable dijo que era procedente calificar la gravedad de la responsabilidad como levísima por parte de Raúl Armando Quintero Martínez.

En consideración a ello y en observancia a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE**

AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹², el Tribunal Local impuso a la parte actora la sanción mínima correspondiente a una amonestación, de ahí que no tenga razón al pretender que la autoridad responsable le impuso la máxima sanción, siendo incongruente con la gravedad de la falta.

En consecuencia, el agravio resulta infundado pues el Tribunal Local sí consideró parámetros tales como la intencionalidad de la infracción, la gravedad, reincidencia y capacidad económica de la ahora parte actora, además, impuso la sanción tomando en cuenta la gradualidad de la falta.

Finalmente, en cuanto al planteamiento en que la parte actora señala que la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio adecuado de la infracción porque no se acreditó con pruebas que hubiera colocado personalmente la supuesta propaganda indebida y que, por tanto, la resolución impugnada se trata de meras aseveraciones sin fundamento, se estima **inoperante**, pues el Tribunal Local dio diversas razones para concluir su responsabilidad, las cuales no combatió la parte actora.

Para resolver, el Tribunal Local precisó que valoraría las pruebas admitidas a RSP consistentes en: 1. Pruebas técnicas consistentes en dos imágenes contenidas en su escrito de queja y 2. La inspección llevada a cabo por la autoridad instructora llevada a cabo el 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) desarrollada en el acta circunstanciada IECM/SEOE/S-450/2021.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), página 57.

Respecto de la persona denunciada -ahora parte actora-, el Tribunal Local señaló que no ofreció pruebas pero que en su escrito de comparecencia había negado los actos denunciados en el sentido de que dicha propaganda no fue colocada por ninguna persona simpatizante de MORENA ni persona autorizada para ello, no obstante, la persona denunciada había reconocido la autoría de la propaganda impresa.

En cuanto a los elementos recabados por la autoridad instructora, la autoridad responsable señaló que contaba con las documentales públicas consistentes en:

- a. Oficio IECM/DEAP/1820/2021 de 8 (ocho) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), en desahogo al requerimiento hecho por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local mediante oficio IECM-SE/QJ/3005/2021, emitido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante el cual informó sobre el domicilio y declaración patrimonial del denunciado, así como el monto anual y la ministración mensual de los institutos políticos denunciados.
- b. Oficio AIZT-DCH/276/2022, en atención al requerimiento hecho por el IECM, suscrito por la persona Directora de Capital Humano de la Alcaldía Iztacalco, mediante el cual informó el domicilio y percepciones económicas de la persona denunciada.
- c. Inspección ocular correspondiente al acta circunstanciado IECM/SEOE/S-450/2021 de 14 (catorce) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Instituto Local inspeccionó la dirección aportada por RSP, con el fin de certificar la existencia y sobre colocación de la propaganda denunciada.
- d. Inspección ocular correspondiente al acta circunstanciada de 13 (trece) de septiembre del 2021 (dos mil veintiuno) mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Instituto Local

inspeccionó el contenido de la página de Internet del IECM para buscar el acuerdo de clave IECM/ACU-CG-100/2021 en el que se identificó que Raúl Armando Quintero Martínez fue registrado como titular de la candidatura a la alcaldía Iztacalco postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” integrada por MORENA y el PT para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

- e. Inspección ocular correspondiente al acta circunstanciada de 13 (tres) de septiembre mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Instituto Local inspeccionó el contenido de la página de Internet del IECM para buscar el acuerdo de clave IECM/ACU-CG-231/2021 en que se identificó que Ana Raquel Espinoza González fue registrada como titular de la candidatura a una diputación del Congreso de la Ciudad de México postulada por RSP para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- f. Inspección ocular correspondiente al acta circunstanciada de 16 (dieciséis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) mediante la cual la Dirección de Quejas del IECM constató que en el expediente no existían escritos de deslindes por parte de MORENA y el PT; no obstante, MORENA al dar contestación al emplazamiento se deslindó de los hechos.

Posteriormente, el Tribunal Local analizó de manera conjunta las pruebas y concluyó que se acreditaba la calidad de la persona denunciada como titular de la candidatura por la coalición “Juntos Haremos Historia Ciudad de México”, así como la calidad de candidata de Ana Raquel Espinoza González, por parte de RSP.

Estableció que de los elementos probatorios tenía certeza de la existencia y contenido de la propaganda denunciada y que, efectivamente, la propaganda era alusiva a Raúl Armando Quintero

Martínez -ahora parte actora- y fue sobrepuesta a la propaganda de la persona candidata de RSP, obstruyendo su visibilidad, misma que se encontraba colocada en un poste ubicado en la demarcación territorial de Iztacalco, de esta ciudad, por la que ambas personas competían -aunque por distintos cargos-.

Lo anterior, vulneró -en términos de la responsable- la equidad en la contienda e impidió a la ciudadanía conocer las distintas propuestas postuladas por las opciones políticas.

El Tribunal Local refirió que ha sido criterio de este tribunal que los partidos políticos y candidaturas **son responsables de las infracciones a la normatividad electoral que deriven de la propaganda en que se difunda con su nombre o imagen**, con independencia de quienes sean responsable de forma directa de su elaboración y colocación.

También indicó que no basta que partidos políticos y candidaturas nieguen la autoría de la propaganda en que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad, pues **tienen un deber de cuidado que les exige tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda indebida** que hace alusión a su nombre y que pueda vulnerar la norma.

Tal deber de cuidado se justifica -según resolvió el Tribunal Local- porque son garantes del orden jurídico y, además, reciben beneficios directamente de la propaganda colocada.

En esas condiciones, la responsable señaló que pese a que la persona denunciada -ahora parte actora- negó su participación en la colocación de la propaganda sí la reconoció como suya, además que de las pruebas era evidente que contenía su imagen,

candidatura, coalición postulante y cargo, por lo que le era atribuible la responsabilidad, pues dicha colocación impidió a la ciudadanía informarse respecto de diversas opciones políticas que participaron en el proceso electoral, afectando la equidad en la contienda y transgrediendo las normas previstas en el artículo 403-I y párrafo penúltimo y último del Código Local y artículo 10-VI de la Ley Procesal.

Además, indicó que la indebida colocación de propaganda electoral por parte de partidos políticos, coaliciones o candidaturas encima de la propaganda alusiva a otra opción electoral distinta impide la igualdad de participación y, por tanto, la equidad en la contienda.

En la demanda que la parte actora presentó ante esta Sala Regional para combatir dicha resolución no ataca las consideraciones referidas pues se limita a señalar que las pruebas del PES no acreditan que personalmente colocó la propaganda, a pesar de lo cual, la autoridad responsable sostuvo que al ser su propaganda -misma que reconoció- se le exigía un deber de cuidado y debía tomar las medidas idóneas y eficaces para evitar la difusión de propaganda indebida que hiciera alusión a su nombre y que pueda vulnerar la norma electoral.

Aunado a ello, si bien la parte actora refirió en su contestación al emplazamiento que no colocó personalmente la propaganda e, incluso, que la había colocado una persona ajena a MORENA con el fin de lesionar el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que no se deslindó de los hechos denunciados en términos de los parámetros trazados por la interpretación de la Sala Superior¹³ a fin

¹³ En la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE** la Sala Superior refirió -además así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver, por ejemplo, el juicio SCM-JDC-126/2022, SCM-JDC-48/2022, entre otros- que para considerar un deslinde como válido deben acreditarse una serie de elementos

de cubrir los requisitos objetivos y razonables para poder considerar y acreditar que se trataba realmente de un deslinde.

En ese sentido, toda vez que la parte actora no controvierte las razones de la autoridad responsable para estimar que pese a ello le era atribuible una sanción por la infracción denunciada, esta parte del agravio resulta **inoperante**. Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁴.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

básicos, como son: a) Eficacia, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad; c) Juridicidad, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y, e) Razonabilidad, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice. Dicha jurisprudencia se encuentra consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43. Registro digital: 184999.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-41/2022

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.